

REPOSICION AL AUTO DEL 15/08/2023. ESTADO DEL 16/08/2023

Gloria Cecilia Nuñez Toloza <goyita2312@hotmail.com>

Mar 22/08/2023 10:19 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Gramalote
<jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (363 KB)

OFICIO AL JUZGADO DE GRAMALOTE PARA SOLICITAR APELACION.pdf;

BUENOS DIAS,
ENCONTRANDOME DENTRO DEL TERMINO LEGAL, ALLEGO OFICIO DE REPOSICION DEL AUTO DEL 15/08/2023 DE ESTADO DEL 16/08/2023 DENTRO DEL PROCESO RADICADO 006-2022.

ATENTAMENTE,
GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
C.C. 27748555 de Lourdes.
T.P. 215615 C.S.J.



GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
ABOGADA

Doctor
JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ
JUEZ GRAMALOTE NORTE DE SANTANDER
E.S.D.

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO- SIMULACION ABSOLUTA DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**

RADICADO: 54313-40-89-001-2022-006-00
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARCELINO GOMEZ LEAL

GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA Mayor de edad, identificada con la C.C. 27748555 expedida en Lourdes N. de S. y T.P. No. 215615 del C.S. de la J., correo electrónico goyita2312@hotmail.com, Celular 3138306706, actuando en condición de apoderada de la señora **CARMEN EMILIA LEMUS MANRIQUE** identificada con c.c. No. 27719169, en su condición de cónyuge supérstite, y en ejercicio del poder conferido por herederos determinados del causante **MARCELINO GOMEZ LEAL (Q.E.P.D)**, y los cuales fueron aportados al proceso, me dirijo a su despacho para manifestar lo siguiente:

En atención a sus proveídos de fecha 31 de mayo y quince de agosto del año 2023, dado que su despacho no hace pronunciamiento sobre los herederos determinados, y concretamente frente al poder por ellos conferido y la contestación de la demanda, me permito interponer recurso de **reposición** contra el auto de fecha 15 de agosto del 2023, con fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, debo decir que es obligación del funcionario judicial conocer el derecho, de manera que dándosele los hechos, debe darse aplicación a la norma que los ampara, por eso el aforismo: dame los hechos que yo te daré el derecho.

En segundo lugar, es preciso fijar mi postura respecto a los pronunciamientos, los cuales no comparto, especialmente frente al de fecha 31 de mayo de 2023, pues estarse haciendo saneamiento del proceso, en realidad no se hace la depuración del mismo, pues se sigue incurriendo en errores que conllevan a la afectación del debido proceso de mis poderdantes, y es que si bien la parte demandada, insisto, actuando de mala fe, pudo haber inducido a error al juzgador, también es cierto que en el proceso obran elementos de prueba que permiten al juzgador conocer una verdad que se quiere seguir ignorando, permitiendo de esta manera, con amparo en decisiones del juez, la vulneración del derecho a la defensa de quienes deben ser legítimos contradictores en el proceso y quienes deben ser escuchados.

Lo anterior tiene fundamento en las razones que expondré a continuación:

Si se hace una lectura de la demanda, se puede observar que en el encabezamiento de la misma, la demanda se impetra contra herederos de **Marcelino Gómez Leal**, pero no se indica si existen algunos conocidos, lo cual debió ser manifestado, pues de no



GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
ABOGADA

conocer ninguno, debió indicarse bajo gravedad del juramento que no se conocían y es así que el encabezamiento es ambiguo, pues no se precisa si existen herederos determinados y tampoco si se está dirigiendo contra indeterminados, no obstante lo cual el juez no tuvo en cuenta tal falencia.

Curiosamente, la parte actora, quien actúa a través de apoderado y por consiguiente no puede ignorar la ley, en las pretensiones de la demanda, bajo el ordinal tercero se solicita condena en costas a los herederos de MARCELINO GOMEZ LEAL en caso de oponerse a la presente acción y en el acápite de pruebas, se solicita interrogatorio de los herederos indeterminados.

En el acápite de notificaciones la demandante para tratar de salvaguardar su actuación de mala fe, dice que la demanda se dirige contra herederos indeterminados y se solicita el emplazamiento, **pero nunca se dijo bajo gravedad del juramento que no se conocían herederos determinados y el juzgado no solicito aclaración al respecto, por el contrario, con su omisión se prestó a que se violara el debido proceso de quienes tienen la condición de herederos determinados.**

Es que como el señor juez podrá observar, que mejor para la parte demandante que adelantar un proceso a espalda de los demandados, para no tener oposición en el proceso, a sabiendas que la cónyuge supérstite y los herederos del señor MARCELINO GOMEZ LEAL, viven en el inmueble objeto del proceso, a las goteras del caso urbano de Gramalote.

en tercer lugar obsérvese que al contestarse la demanda por la señora CARMEN EMILIA LEMUS MANRIQUE, la parte demandante presenta escrito de la reforma la demanda, acto que el señor juez en principio inadmitió ordenando la subsanación, conforme a lo cual la parte demandante presentó la subsanación, en ambos casos se incluyó como demandada a la cónyuge supérstite, señora CARMEN EMILIA LEMUS MANRIQUE, prueba irrefutable de que si la conocía, no obstante lo cual por conveniencia no la demandó inicialmente como persona determinada.

Nótese que en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante ya dirige la demanda contra herederos determinados, los cuales individualiza de manera clara, pues los conoce desde hace mucho tiempo, podría afirmarse sin asomo de duda que los conoce desde el nacimiento, y que se enteró de los mismos desde que estaban en el vientre de la madre, de manera que su comportamiento en el sentido de omitirlos en la demanda inicial no puede ser premiado, pues es un acto de mala fe.

Se suma a lo expuesto que, siendo improcedente la reforma de la demanda, la misma fue aceptada por el juzgado, y posteriormente, reconociendo que se había incurrido en grave error, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, declaró nula la actuación surtida a partir de la reforma de la demanda, y expresamente dice que deja sin efecto las providencias que allí refiere y las actuaciones de las partes posteriores a la providencia que admite la reforma, incurriendo así en un error más al pretender dejar sin efecto la contestación que hacen mis poderdantes, como si en derecho ello fuera procedente.



GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
ABOGADA

Es claro que el juzgado no puede legalmente pretender dejar sin efecto la contestación que hicieron mis poderdantes, y menos pretender sentar en el proceso que los mismos están representados por el curador Ad Litem designado, como parece darlo a entender en el proveído de fecha 15 de agosto, considerándolos para el efecto como herederos indeterminados y por consiguiente demandados en tal condición, pues ello implicaría una flagrante violación al debido proceso, y es que si en aras de garantizar el debido proceso, una vez conocidas las defraudaciones, el señor juez en ejercicio del control de legalidad debió haber anulado toda la actuación inclusive desde el auto admisorio de la demanda, pues era la única forma de poder subsanar todas las falencias.

Para que no se diga que lo manifestado carece de fundamento jurídico, traigo a cita los artículos 61, 82, 86 y 87 del C. G. del P. normas que rezan lo siguiente:

*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda **deberá** formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. **En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Es claro que en el caso, objeto de estudio el litisconsorcio es necesario, por lo tanto la demanda debió dirigirse contra todos los herederos conocidos, y si no se hizo así el juez debió ordenar su notificación y traslado. Se que de pronto el señor Juez va a decir que no conocía de su existencia, pero tal situación pudo haberse subsanado antes de la admisión de la demanda, requiriendo a la demandante para que manifestara si conocía herederos, y en ultimas no existe un desconocimiento absoluto, pues como ya se indicó al subsanar la demandante el escrito de reforma de la demanda, la dirige contra herederos que allí se individualizan por su nombre y condición en que se demandan, de manera que allí el juez pudo conocer de su existencia, conforme a lo cual ha debido proceder a ordenar su notificación, pero claro que habiendo estos contestado la demanda ya no requerían ser notificados, debiéndose tenerles por notificados por conducta concluyente y aceptando la contestación como un acto oportuno.

Por lo tanto los que tienen la calidad de herederos determinados, pueden actuar autónomamente y no pueden ser representados por Curador Ad Litem.



GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
ABOGADA

*Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***

Conforme a esta norma, no existe la menor duda que la parte demandante desconoció en su totalidad en numeral segundo, pues conociendo la cónyuge supérstite y herederos determinados, omitió incluirlos como demandados a si como toda información sobre su existencia.

*Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas. **Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.***

Es evidente que la omisión de datos conocidos como los referentes a la existencia de herederos determinados, los cuales obligatoriamente debían ser suministrados, se incurrió en información falsa, pues se hizo creer que no existían y por lo mismo el señor juez debe cumplir con el deber que la ley le impone y proceder a adelantar el trámite para la imposición de la sanción correspondiente

*Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.** La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

En este caso el mandato es perentorio, pues la norma ordena que, conociéndose algún heredero, la demanda debe dirigirse contra éste, de manera que no es una opción, pues la disposición es categórica “**se dirigirá**”.



GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
ABOGADA

Siendo ello así no puede existir la menor duda de que la parte demandante desconoció la norma citada, como tampoco que lo hizo de manera intencional para poder adelantar el proceso a sus espaldas.

Por lo anterior, solicito al señor juez se reponga la providencia de fecha 15 de agosto de 2023, en la cual ordena seguir con la actuación, indicando que actos se tendrán en cuenta, y se me reconozca personería como apoderada de los herederos señores LISETH CAROLINA GOMEZ LEMUS, ELIZABETH GOMEZ LEMUS y YEFRIS ALEXANDER GOMEZ VEGA y así mismo que se tenga en cuenta la contestación que los mismos hacen de la demanda.

Del señor juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Nuñez Toloza'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the left.

GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA
C.C. 27748555 de Lourdes.
T.P. 215615 C.S.J.